EXP. N.° 04229-2017-PHC/TC
CUSCO
EDGAR AUGUSTO TAMAYO SEGOVIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de octubre de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Ramos Núñez y Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 27 de febrero de 2018, así como con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, y el voto singular del magistrado Miranda Canales, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edgar Augusto Tamayo Segovia contra la resolución de fojas 196, de fecha 23 de agosto de 2017, expedida por la Primera Sala Penal Superior de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de julio de 2017, don Edgar Augusto Tamayo Segovia interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra Víctor Corrales Visa, José Medina Leyva y Reyna M. Jove Aguilar, jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Abancay, Región Apurímac; y contra Erwin Arthur Tayro Tayro, Rina Cabana Heredia y Katya Jessica Cabanillas Díaz, jueces integrantes de la Sala Penal Superior de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 34, de fecha 4 de marzo de 2016, que lo condenó por el delito de peculado doloso por apropiación para sí, y la nulidad de la Resolución 47, de fecha 7 de junio de 2016, que confirmó la precitada sentencia respecto al extremo condenatorio, la revocó respecto a la pena y le impuso finalmente cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva. En consecuencia, solicita que se realice un nuevo juicio oral (Expediente 00196-2013-57-0301-JR-PE-01). Alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales y de defensa, y de los principios de contradicción, de legalidad y de correlación entre acusación y sentencia.

Sostiene el actor que el representante del Ministerio Público formuló en su contra una imputación genérica y subjetiva, y que dicha imputación debió ser concreta, diferenciada y delimitada en función al cargo que desempeñó en la Municipalidad Distrital de Huanicapa (Provincia Abancay, Región Apurímac). También señala que de forma ilegal se introdujo una nueva teoría del caso no alegada en la acusación fiscal. Agrega que no hay correlación entre la acusación fiscal y la sentencia condenatoria porque se le atribuye la comisión del mencionado delito cuando ya no ocupaba función alguna en la referida municipalidad.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 167 y 202 de autos, se apersona a la instancia, señala domicilio procesal y alega que la Resolución 47 (Sentencia de segunda instancia o grado), de fecha 7 de junio de 2016 carece de firmeza, puesto que no interpuso recurso de casación. Indica que los argumentos expuestos en la demanda fueron controvertidos en el proceso penal, por lo que pretende que la judicatura constitucional se entrometa en asuntos propios de la judicatura ordinaria, como si fuera una suprainstancia.

El Primer Penal Unipersonal-Proceso Común de Cusco, mediante Resolución 1, de fecha 25 de julio de 2017, declaró improcedente la demanda porque los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a libertad personal o algún derecho conexo a ella. Más aun, anota que la sentencia de segunda instancia o grado ha quedado ejecutoriada; y que la judicatura constitucional no puede cuestionar el criterio de los jueces demandados porque la sentencia que emitieron tiene la calidad de cosa juzgada.

La Primera Sala Penal Superior de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la apelada, por considerar que no corresponde a la judicatura constitucional revalorar los medios probatorios actuados en el cuestionado proceso penal.

En el recurso de agravio constitucional de fojas 211, se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 34, de fecha 4 de marzo de 2016, que condenó a don Edgar Augusto Tamayo Segovia por el delito de peculado doloso por apropiación para sí, y la nulidad de la Resolución 47, de fecha 7 de junio de 2016, la cual confirmó la precitada sentencia respecto al extremo condenatorio, la revocó respecto a la pena y le impuso finalmente cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva. En consecuencia, solicita que se realice un nuevo juicio oral (Expediente 00196-2013-57-0301-JR-PE-01). Alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales y de defensa, y de los principios de contradicción, de legalidad y de correlación entre acusación y sentencia.

2. Si bien se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales y de defensa, y de los principios de contradicción y de legalidad; este Tribunal considera que los hechos denunciados deben ser analizados desde la presunta vulneración del principio de correlación o congruencia entre la acusación fiscal y las sentencias cuestionadas.

Actuaciones del Ministerio Público sin incidencia en la libertad personal

3. La demanda, si bien no está dirigida contra el Ministerio Público, cuestiona ciertas actuaciones, tales como las vinculadas a que el representante del Ministerio Público formuló en su contra una imputación genérica y subjetiva. Por ende dicha imputación respecto al demandante debió ser concreta, diferenciada y delimitada en función al cargo que desempeñó en la Municipalidad Distrital de Huanicapa; y que de forma ilegal introdujo una nueva teoría del caso no alegada en la acusación fiscal.

4. Al respecto, este Tribunal considera dichas actuaciones fiscales no determinan una afectación con una incidencia concreta, negativa y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal del recurrente, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad. En consecuencia, este Tribunal Constitucional considera que este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente conforme al artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Sobre el principio de correlación o congruencia

5. El Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatoria) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (Expedientes 2179-2006-PHC/TC 0402 y 2006-PHC/TC).

6. En el caso de autos, conforme se advierte del punto III, "Hecho objeto de acusación", numeral 3.1, letra "a", del escrito de requerimiento mixto de fecha 9 de julio de 2014 (cuadernillo del Tribunal Constitucional), el recurrente se desempeñó como jefe de la Oficina de Desarrollo Económico y Social de la Municipalidad Distrital de

Huanicapa, desde el 15 de octubre al 31 de diciembre de 2011, y como administrador de la referida municipalidad, por lo cual tuvo la condición de funcionario y servidor público, y como se advierte del punto "Concluyendo la pericia contable: 2"., el actor junto a una de sus coprocesadas adquirió doscientos galones de combustible para la limpieza de trochas por la suma de dos mil ochocientos veinte nuevos soles; también autorizó el pago de cuatro mil trescientos cuatro nuevos soles para adquirir implementos deportivos; y autorizó el pago de dos mil trescientos setenta y cinco nuevos soles para otros implementos deportivos. Además, que autorizó la compra por parte de su coinculpada de unos materiales para un tractor oruga por la suma de cinco mil nuevos soles; que junto a otros dos coprocesados asignó cuatro mil quinientos nuevos soles para apoyar a los comuneros de Tacmara, asignó tres mil ochocientos catorce nuevos soles para la adquisición de materiales de construcción; autorizó el reembolso de cuatro mil setecientos nuevos soles por concepto de viáticos a la ciudad de Cusco para solicitar apoyo de Aduanas; que el titular del pliego y responsable del manejo económico y administrativo de la Municipalidad Distrital de Huanicapa en coordinación con el actor y sus demás coimputados, autorizó la emisión de cheques para el pago de personal y firmó los comprobantes de pago para la supuesta cancelación a proveedores.

7. También se señala en el citado requerimiento que el recurrente y sus coinculpados se habrían apropiado de dichos montos porque se ha podido determinar que las habilitaciones de encargos internos estuvieren de conformidad con la Resolución Directoral 004-2009-EF-77-15, que el accionante y sus coprocesados se apropiaron de los fondos destinados para la ejecución de la obra "Construcción de la Trocha Carrozable Limanqui-Cruzpata" por la suma de ciento catorce mil trescientos sesenta y ocho nuevos soles con cincuenta céntimos. Asimismo, se quedaron con los fondos de la obra "Construcción del Estadio de Tacmara" de la comunidad de San José de Karquequi, en un monto que supera los treinta y dos mil novecientos doce nuevos soles, pues se habría gastado únicamente la suma de once mil nuevos soles. En suma, el perjuicio económico efectuado es de un millón trescientos cincuenta y tres mil nuevos soles, divididos en seiscientos veintidós mil nuevos soles correspondientes al año 2011 y setecientos treinta y un mil doscientos cincuenta nuevos soles con treinta céntimos correspondientes al año 2012, por haberse realizado pagos sin cumplirse los requisitos exigidos conforme a lo establecido por una pericia contable.

8. Además, en el documento denominado precisión de los hechos, de fecha 16 de diciembre de 2014 (fojas 2), en la parte III, "Hechos objeto de acusación", letra "a", circunstancias precedentes, el Ministerio Público precisa los hechos contenidos en el requerimiento mixto de fecha 9 de julio de 2014 en mención, respecto al accionante tales como que en su calidad de Jefe de la Oficina de Desarrollo Económico y Social

de la Municipalidad Distrital de Huanicapa, desde el 15 de octubre al 31 de diciembre de 2011, y como administrador de la referida municipalidad desde el 2 de enero de 2012 al 13 de diciembre de 2012, por la ejecución de obras tales como la construcción del Estadio de Kiuñalla, del Estadio Tacmara, de la Plaza Ecológica de Kiuñalla, la rehabilitación de las trochas carrozables de las diferentes comunidades de Huanicapa; entre otras obras, por un monto un total acumulado de un millón trescientos cincuenta y tres mil nuevos soles.

9. Asimismo, en los fundamentos tercero, cuarto y sexto del requerimiento de acusación complementaria fiscal de fecha 6 de agosto de 2015 (fojas 20) se le atribuye al recurrente que ocupó el cargo de jefe de la Oficina de Desarrollo Económico y Social de la Municipalidad Distrital de Huanicapa, desde el 15 de octubre al 31 de diciembre de 2011, y como administrador de la referida municipalidad desde el 2 de enero de 2012 al 13 de diciembre de 2012, que junto a sus coprocesados, cometió el delito de peculado doloso por apropiación para sí. Ello sucedió cuando se produjo la ejecución de una serie de obras tales como la construcción del Estadio de Kiuñalla, del estadium Tacmara, de la Plaza Ecológica de Kiuñalla, la rehabilitación de las trochas carrozables de las diferentes comunidades de Huanicapa; entre otras obras, por un total acumulado de un millón trescientos cincuenta y tres mil nuevos soles, divididos en seiscientos veintidós mil siete nuevos soles en el año 2011 y setecientos treinta y un mil doscientos cincuenta nuevos soles con treinta céntimos en el año 2012.

10. Si bien en la Resolución 34, de fecha 4 de marzo de 2016 (fojas 30), el actor fue condenado por el delito de peculado doloso en relación a las obras de "Construcción de la Plaza Ecológica de Kiuñalla" y "Apoyo a la Educación, Salud, Cultura, Deporte y Recreación"; sin embargo, en la Resolución 47, de fecha 7 de junio de 2016 (fojas 83), que confirmó la precitada sentencia respecto al extremo condenatorio y la revocó respecto a la pena y le impuso finalmente cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva. Se señala además que los hechos materia de acusación y de sentencia de primera instancia no han variado, porque el actor fue condenado a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva por el mencionado delito solo respecto a la obra "Construcción de la Plaza Ecológica de kiuñalla", ya que en su condición de administrador de la Municipalidad Distrital de Huanicapa y quien se encargaba del seguimiento de las obras. Finalmente, que coordinaba con la jefa de Logística de dicho municipio a fin de realizar la adquisición de bienes y servicios para la realización de la obra "Plaza Ecológica de Kiuñalla" y junto a sus coprocesados se apropió de la suma de veintisiete mil ciento treinta y cinco mil nuevos soles, conforme se advierte del fundamento 13.7 y 13.13 de la sentencia de vista.

11. Además, en la sentencia de vista se absolvió al actor respecto al proyecto "Apoyo a la Educación, Salud, Cultura, Deporte y Recreación" y se le impuso al actor una pena menor a la impuesta en la sentencia de primera instancia por la comisión de un solo hecho delictuoso ("Construcción de la Plaza Ecológica de Kiuñalla").

12. Por lo expuesto, el recurrente fue condenado como autor del delito de peculado doloso por apropiación para sí, conforme a lo señalado en la acusación fiscal; es decir, en la precitada sentencia no se varió el bien jurídico tutelado del delito acusado, ni los hechos que fueron materia de la acusación, por lo que no se ha vulnerado el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo señalado en los fundamentos 3 y 4 *supra.*

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del principio de correlación o congruencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Eloy Espinosa-Saldaña

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04229-2017-PHC/TC
CUSCO
EDGAR AUGUSTO TAMAYO SEGOVIA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Con el debido respeto por mis ilustres colegas Magistrados, emito el presente fundamento de voto señalando que si bien concuerdo con la parte resolutiva de la sentencia, discrepo del fundamento 4, en cuanto consigna literalmente que *"(...) dichas actuaciones fiscales no determinan una afectación e incidencia concreta, negativa y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal del recurrente, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad";* discrepancia que se fundamenta básicamente en que, a mi juicio, si cabe el habeas corpus para revisar actuaciones fiscales. Sustento mi posición en las siguientes consideraciones:

1. En reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha dejado claramente establecido que si bien las funciones asignadas al Ministerio Público por el artículo 159 de la Constitución, son discrecionales, estas no deben ser ejercidas de manera irrazonable, arbitraria o desproporcionada, con desconocimiento de los valores y principios constitucionales, o amenazando o vulnerando derechos fundamentales, estando sujetas a control por la justicia constitucional, pues el hecho de que este sea un órgano autónomo no significa que no se encuentre sometido a la Constitución.

2. En efecto, como ha apuntado dicho Colegiado, si bien "Dentro del marco del principio de división de poderes se garantiza la independencia y autonomía de los órganos del Estado. Ello, sin embargo, no significa en modo alguno que dichos órganos actúan de manera aislada y como compartimentos estancos; si no que exige también el control y balance (check and balance) entre los órganos del Estado." (Cfr. STC 03760-2004-AA/TC).

3. Ahora bien, la facultad de la justicia constitucional para realizar un control de las actuaciones del Ministerio Público en el proceso de habeas corpus reposa en el artículo 200, numeral 1, de la Constitución, que prescribe que este procede:

   > "...ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos."

   Y también en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, que, desarrollando el artículo constitucional citado, preceptúa *in fine*:

   > "También procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio."

Vale decir, que procede el habeas corpus contra cualquier autoridad (incluido, claro está, el Ministerio Público), que amenace o vulnere la libertad individual (no solo la libertad personal), que es un derecho continente que engloba una serie de derechos; o que amenace o vulnere los derechos constitucionales conexos a la libertad individual, especialmente el debido proceso y la inviolabilidad de domicilio, como precisa el dispositivo infraconstitucional antes citado.

4. En tal orden de ideas, si bien el habeas corpus fue concebido inicialmente como un mecanismo procesal de tutela del derecho a la libertad personal, hoy en día su evolución positiva, jurisprudencial y doctrinaria ha hecho que su propósito trascienda el objeto descrito para convertirse en una verdadera vía de protección de la esfera subjetiva de la libertad de la persona humana (Cfr., entre otras, la STC 1821-2013-HC/TC).

5. En otros términos, desde hace ya varias décadas el ámbito de protección del hábeas corpus es amplio, no se limita a proteger la libertad física, pues abarca una serie de derechos que están comprendidos o son conexos a la libertad individual, y que están enunciativamente descritos en el precitado artículo 25 del Código Procesal Constitucional. Dentro de ellos se encuentra, por supuesto, el derecho a la libertad personal, pero no es el único del elenco de derechos que pueden verse afectados o amenazados por cualquier persona o autoridad.

6. Sin embargo, el fundamento del que me aparto, ignorando todo lo anteriormente referido, señala que "*...las actuaciones de los representantes del Ministerio Público, no determinan restricción o limitación alguna al derecho a la libertad personal*", y que, por tanto, la pretensión de la recurrente "*resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional*", cometiendo un primer grave yerro: confundir los términos de libertad personal y libertad individual, como si fueran sinónimos, desconociéndose en este fundamento que es la libertad individual (y los derechos conexos) la protegida por el hábeas corpus.

7. Como segundo grueso error, señala tal fundamento que no cabría controlar las actuaciones del Ministerio Público a través del habeas corpus porque no afectan la esfera de libertad de la persona, dejando así un espacio libre del control constitucional, opción que es totalmente censurable en un Estado Constitucional, el que, por definición, es garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y de la primacía normativa de la Constitución, no existiendo en este territorios liberados de control.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04229-2017-PHC/TC
CUSCO
EDGAR AUGUSTO TAMAYO SEGOVIA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto, porque, si bien comparto la decisión adoptada, no estoy de acuerdo con lo mencionado en el fundamento 4. El *habeas corpus,* dentro de su ámbito protegido, cobija a lo que se ha denominado la "libertad individual", cuyo ámbito de protección es más extenso que el de la "libertad personal" y que puede abarcar, en ciertos supuestos, la protección frente a conductas fiscales. Sin embargo, en la sentencia parece reducirse el ámbito de protección de los procesos de *habeas corpus* a únicamente aquellos supuestos en los que exista alguna privación física de la libertad personal.

La relación entre libertad individual y libertad personal es de género a especie. Esta última garantiza la libertad física o corpórea, o sea, a la persona en cuanto ser corporal, contra todo tipo de restricciones o privaciones que puedan resultar ilegales o arbitrarias. En cambio, la libertad individual es más amplia y garantiza la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido. Es precisamente este último derecho el que es objeto de protección en los procesos de *habeas corpus,* y que la sentencia no reconoce en su totalidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, concuerdo en que el recurso de agravio de autos debe declararse improcedente, pues no se advierte una actuación concreta que incida en la libertad individual del recurrente.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04229-2017-PHC/TC
CUSCO
EDGAR AUGUSTO TAMAYO SEGOVIA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Coincido con la parte resolutiva de la sentencia. Sin embargo, considero necesario puntualizar las razones por las que, a pesar de no haberse emplazado a los demandados, se opta por emitir un pronunciamiento de fondo sin necesidad de retrotraer el proceso y reconducirlo al momento del emplazamiento con la demanda.

1. Si bien en el contexto de la referida omisión procesal podría asumirse que un pronunciamiento inmediato y sobre el fondo de la materia controvertida no tomaría en cuenta el derecho de defensa de las autoridades judiciales demandadas, y de aquellas personas respecto de las cuales las sentencias cuestionadas pudiesen repercutir sobre sus intereses, tal consideración puede ponderarse de manera distinta frente a la constatación de determinados hechos con los que asumimos la dilucidación el presente caso.

2. Tales hechos son los siguientes: **a)** las autoridades judiciales demandadas si han visto representados sus derechos, pues el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso conforme se aprecia de fojas 167 de autos, lo que supone que tuvo acceso directo al expediente y al ejercicio irrestricto de todos los atributos procesales que pudiesen haber convenido a los intereses que representa.

3. Asimismo, a los jueces demandados se les notificó la Resolución 3, de fecha 14 de agosto de 2017, mediante la cual se señaló fecha de la vista de la causa (folios 160-164), por lo cual tienen pleno conocimiento de la demanda de *habeas corpus* interpuesta en su contra y de lo resuelto durante el trámite de la misma. En consecuencia, han estado en posibilidad de ejercer su derecho de defensa en la forma que la hubiesen estimado y considerado más conveniente; **b)** la demanda interpuesta no pretende la superposición de competencias con la justicia ordinaria, en la lógica de pronunciarse sobre la responsabilidad o no que en términos penales pudiera corresponderle al demandante de la presente causa, pues simplemente se limita a verificar si la alegada vulneración al derecho a la motivación resolutoria, se ha producido o no; lo que desde todo punto de vista resulta una competencia

constitucional y, por tanto, legítimamente reconducible al ámbito del proceso constitucional.

4. Por consiguiente, asumida una posición como la descrita, estimamos plenamente legítimo pronunciarnos sobre el fondo de la materia controvertida en aras de determinar si se ha producido o no la vulneración del derecho fundamental alegado por el recurrente.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04229-2017-PHC/TC
CUSCO
EDGAR AUGUSTO TAMAYO SEGOVIA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a mis colegas magistrados, emito el presente voto singular puesto que no suscribo el segundo punto del fallo de la sentencia firmada en mayoría, en el que se declara infundada la demanda en el extremo que se cuestiona la presunta violación del principio de "correlación o congruencia".

Cabe señalar que, si bien en su demanda, el recurrente invoca la correlación entre acusación y sentencia, al respecto únicamente señala que en el caso se habría contravenido la Ley General de Presupuesto (fojas 132), lo que constituye un alegato sobre aspectos de mera legalidad que excede las competencias de la justica constitucional.

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus

S.

MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL